

siempre que presenten solicitud antes del 1 de enero de 1988, ante el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros), acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la escritura de constitución, de las modificaciones posteriores y de los Estatutos sociales, si no estuvieren contenidos en aquella.
- b) Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, relativa a la relación nominal de socios de la misma y grado de participación económica de cada uno en la Sociedad.
- c) Relación de Administradores, Directores, Gerentes y Apoderados en la fecha de la entrada en vigor de la Ley y modificaciones posteriores.
- d) Justificación documental bastante de la inscripción en el Registro Mercantil de los documentos a que se refieren los apartados anteriores.

2. Los Directores técnicos de las citadas Sociedades deberán acreditar, en igual plazo, la posesión del título de Perito tasador de seguros, Comisario de Averías o Liquidador de Averías, en cada caso, y la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20690 ORDEN de 28 de julio de 1986 por la que se determina la composición y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció la supresión de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y creó el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, como Organismo autónomo que asume la totalidad de las funciones de los suprimidos Consorcios.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, determina que para el cumplimiento de sus funciones el Centro se estructura en Servicios Centrales y Periféricos, constituidos estos últimos por los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y las Gerencias Territoriales, que junto con las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, integran la Administración Territorial de la Hacienda Pública, según establece el artículo 1.º de la Orden de 12 de agosto de 1985.

En consecuencia, se hace necesario regular determinados aspectos de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de forma que puedan desarrollar, en su ámbito territorial, las funciones asignadas al Organismo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 12.5 y 13.3 y la disposición final segunda del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha dispuesto:

1. Ambito territorial de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria

1. Para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria cuenta, como norma general, con un Servicio Periférico en cada provincia, sobre cuyo territorio desarrolla sus competencias, excluyendo Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

2. La norma general señalada en el epígrafe anterior tiene las excepciones siguientes:

- a) Los Servicios Periféricos de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Melilla y Ceuta, tienen el ámbito territorial correspondiente a sus Delegaciones de Hacienda.
- b) Asimismo, existen dos Servicios Periféricos, que desarrollan sus competencias, uno sobre la capital y otro sobre el resto del territorio, en las siguientes provincias: Alicante, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
- c) En Barcelona existen dos Servicios Periféricos, uno con competencia sobre los municipios que integran la Corporación del Área Metropolitana y otro que la ostenta sobre las restantes Entidades municipales de la provincia.

II. Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria

3. Los Consejos Territoriales están presididos por el Delegado de Hacienda, dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, salvo en los de Madrid-capital y Área Metropolitana de Barcelona, en los que serán Presidentes, respectivamente, los Alcaldes de Madrid y Barcelona. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente éste será sustituido por quien reglamentariamente lo sea, en idéntico supuesto, en el cargo que determina su condición.

4. Los Consejos Territoriales están formados paritariamente por representantes de la Hacienda estatal y de los Ayuntamientos existentes en su área.

5. Corresponde a la Hacienda estatal la designación de los siguientes miembros del Consejo:

a) Dos representantes de la Delegación de Hacienda correspondiente, que tendrán preferentemente categoría de Subdelegados o, en su caso, y por este orden: El Jefe de la Dependencia de la Inspección de Hacienda o el Jefe de la Dependencia de Informática de la Delegación de Hacienda.

b) Dos representantes nombrados por el Delegado de Hacienda Especial entre los funcionarios de la Delegación de Hacienda Especial o de la Delegación de Hacienda con categoría, preferentemente, de Jefes de Dependencia.

c) También formará parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-capital y Barcelona-Area Metropolitana, un quinto representante de la Delegación de Hacienda, en el orden señalado en el párrafo a).

6. En general, corresponde a las Corporaciones Municipales la designación de los siguientes miembros del Consejo:

a) Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

b) Cuatro representantes más designados según el procedimiento que se señala:

Primer.-Los municipios de dividirán en tres secciones según su capacidad de población real: La primera sección comprenderá a los municipios de hasta 5.000 habitantes, inclusive; la segunda estará integrada por municipios cuya población esté comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, y la tercera sección agrupará a los municipios de más de 20.000 habitantes.

Segundo.-Cada Ayuntamiento comunicará al Delegado de Hacienda el nombre de otros tres de su sección, excluidos el de la capital de la provincia, a los que vota para que le representen en el Consejo Territorial.

Tercero.-Por mayoría de votos obtenidos se elegirán los cuatro Ayuntamientos, dos por la primera sección y uno por las secciones segunda y tercera, respectivamente, que ostentarán la representación de las demás Corporaciones.

Cuarto.-Los Ayuntamientos así elegidos designarán la persona que, en su representación, formará parte del Consejo Territorial.

Cuando un Consejo no incluya el Ayuntamiento de la capital de la provincia, por la sección tercera se elegirán dos Ayuntamientos en lugar de uno, a los efectos previstos en el apartado b) anterior.

7. La representación municipal en el Consejo Territorial de Madrid-capital, presidido por el Alcalde, está formada, además, por cuatro vocales designados por el Ayuntamiento.

8. La representación municipal en el Consejo Territorial del Área Metropolitana de Barcelona, presidido por el Alcalde de Barcelona, está formada, además, por dos Vocales designados por el Ayuntamiento de Barcelona y dos representantes de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

9. La representación municipal en los Consejos Territoriales, exclusivamente de capitales de provincia y de Ceuta y Melilla, está formada por cinco representantes de los Ayuntamientos respectivos.

10. La representación municipal en los Consejos Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo, está formada por cuatro representantes de los Ayuntamientos respectivos y un representante de los Ayuntamientos de su demarcación, excluido el de la sede del Consejo.

11. La totalidad de representantes de las Corporaciones Municipales serán renovados antes del transcurso de los cuatro meses siguientes de la celebración de elecciones municipales, por el procedimiento señalado en el artículo 6, en su caso. Transitoriamente y hasta que se celebren las primeras elecciones municipales, los representantes de las Corporaciones Locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, seguirán siendo los actuales representantes de Ayuntamientos en los anteriores Consejos de Dirección.

12. También forman parte del Consejo Territorial, con voz, pero sin voto, el Gerente, los Jefes de las Areas de Catastro e Inspección de Rústica y Urbana y el Jefe del Área o Servicio de Gestión.

Las funciones de asesoramiento jurídico de los Consejos y Gerencias Territoriales serán desempeñadas por el Servicio Jurídico de las Delegaciones de Hacienda.

Actuará de Secretario de actas un funcionario de la Gerencia Territorial, designado por la Presidencia, a propuesta del Gerente.

13. Por propia iniciativa o a propuesta del Gerente, el Presidente podrá acordar la asistencia a las reuniones del Consejo Territorial de cualquiera otras personas o representantes de Organismos e Instituciones que estimen oportunas, y en especial de representantes de Ayuntamientos que no estén en el Consejo Territorial, cuando se trate de asuntos que afecten de forma singular a dichas Corporaciones.

14. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos del Consejo Territorial se está a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

III. Gerencias Territoriales

15. Las Gerencias Territoriales son los órganos periféricos ejecutivos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, cuya coordinación general en el ámbito central corresponde a la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios y en el ámbito territorial a los Delegados de Hacienda Especiales.

Están dirigidas por los Gerentes Territoriales que, con el nivel orgánico de Subdelegados de Hacienda, son nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda entre funcionarios del grupo A, por el procedimiento señalado en la letra b) del número uno del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 6.3 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio.

16. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Gerente será sustituido por el Jefe de Área cuyo nombramiento sea más antiguo y si la antigüedad fuera la misma por el de mayor edad.

17. Corresponde al Gerente territorial:

a) Dictar los actos administrativos de gestión de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, incluidos los acuerdos de concesión o denegación de exenciones y bonificaciones en aplicación de las correspondientes Leyes reguladoras.

b) Proponer al Consejo Territorial, en la esfera propia de su competencia, los planes y programas de actuación de acuerdo con las directrices generales del Centro Directivo.

c) Desarrollar los planes y programas de actuación aprobados por el Consejo Territorial, responsabilizándose de su ejecución y cumplimiento.

d) Proponer al Consejo Territorial, para su aprobación, los cuadros de tipos evaluatorios agrarios, así como los valores tipo de la construcción y básicos del suelo y de sus índices correctores, debidamente coordinados, y la delimitación del suelo sujeto a Contribución Urbana. Tales propuestas vendrán informadas preceptivamente por las unidades competentes.

e) Elevar al Consejo Territorial las propuestas de resolución de los recursos de reposición procedentes.

f) Formular las oportunas propuestas de previsión de gastos de inversión y funcionamiento, y por delegación del Director general del Centro, autorizar su ejecución presupuestaria a lo largo del ejercicio, una vez aprobadas las mencionadas propuestas.

g) Proponer los nombramientos o ceses de las Jefaturas Administrativas en que se estructura la Gerencia.

h) Informar preceptivamente las correspondientes propuestas de dotación de recursos de personal.

i) Proponer al Consejo la contratación de trabajos concretos o servicios profesionales con terceras personas y por tiempo determinado.

j) Informar las solicitudes de los Ayuntamientos para la elaboración por su parte de determinados trabajos catastrales, realizar su seguimiento y proponer, en su caso, al Consejo Territorial la aprobación de estos trabajos, previamente informados por las unidades competentes de la Gerencia.

k) Ejecutar los acuerdos del Consejo Territorial, siendo el órgano de comunicación con la Delegación y Administraciones de Hacienda, con las Corporaciones Locales y con otros Organismos.

l) Custodiar los catastros rústicos y urbanos, así como la documentación que los integra.

m) Elevar anualmente al Consejo Territorial una Memoria sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios de la Gerencia, para su posterior remisión al Centro Directivo.

n) Las demás funciones que en relación con sus competencias le fueran atribuidas, bien por el Centro Directivo, bien por el Consejo Territorial.

IV. Normas generales

18. La coordinación de los valores de los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y de la propiedad inmobiliaria urbana se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda,

a través del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con la colaboración de los Ayuntamientos, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Orden de 29 de enero de 1982.

19. Las funciones de valoración que los Servicios Técnicos de las Gerencias Territoriales venían prestando a la Administración Tributaria del Estado en relación con los tributos cedidos, seguirán prestándose de igual forma a las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas, cuando así venga establecido como función concurrente de las respectivas Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, a través del correspondiente Real Decreto de traspaso de los servicios del Estado en relación con los tributos cedidos.

20. Los Ayuntamientos comunicarán mensualmente a las Gerencias Territoriales de su ámbito las licencias de obras concedidas, con indicación expresa de los datos de identificación del propietario, situación del inmueble e importe del presupuesto de la obra a realizar, así como los cambios de titularidad de la propiedad declarados para plusvalía.

21. Para la más efectiva colaboración de las Gerencias Territoriales con los Ayuntamientos en orden a una mejor gestión de los tributos locales, aquéllas comunicarán a éstos a su requerimiento, las transmisiones de dominio y declaraciones de obra nueva de que hayan tenido conocimiento para que surtan los efectos oportunos en los Tributos Locales.

22. El Gerente Territorial remitirá a la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios, en el plazo máximo de quince días desde su celebración, el acta o proyecto de acta de las sesiones de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria. Asimismo, las Gerencias remitirán a la mencionada Subdirección General, fotocopia completa de todos los contratos en firme que se realicen sobre trabajos concretos o servicios profesionales con terceras personas y por tiempo determinado, cualquiera que sea su cuantía y en un plazo máximo de quince días desde el otorgamiento del correspondiente documento administrativo.

V. Disposiciones finales

23. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

24. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

20691 ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que concurren en el comercio internacional y la situación peculiar de la oferta española del pepino fresco de invierno en los mercados europeos y especialmente tras el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea, aconseja replantear la necesaria adaptación de este sector de exportación,

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden de 20 de julio de 1985, disponiendo lo siguiente:

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda tomar la Dirección General de Comercio Exterior.

Segunda.-Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercera.-Las posibles regulaciones comerciales de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevarán a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas Resoluciones, dicte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Cuarta.-El período de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 15 de septiembre hasta las veinticuatro horas del día 30 de abril.

Quinta.-Para los períodos comprendidos entre el 15 de septiembre y el 10 de noviembre, así como del 11 de febrero hasta el 30